

## CAPÍTULO 5

### OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

#### ARTÍCULO 5.1

##### Objetivo

El objetivo del presente capítulo es facilitar el comercio de mercancías entre las Partes mediante la identificación, prevención y eliminación de obstáculos técnicos al comercio (en lo sucesivo, «OTC») innecesarios, y mejorar la cooperación entre las Partes en los asuntos cubiertos por el presente capítulo.

## ARTÍCULO 5.2

### Relación con el Acuerdo OTC

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo OTC, el cual queda incorporado e integrado en el presente Acuerdo.
2. Las referencias a «el presente Acuerdo» en el Acuerdo OTC se entenderán, según proceda, como referencias al Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea, por una parte, y el Mercado Común del Sur, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, por otra parte.
3. El término «Miembros» en el Acuerdo OTC se entenderá como las Partes en el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 5.3

### Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo se aplica a la elaboración, la adopción y la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.

2. El presente capítulo no se aplica a:
- a) las especificaciones de compra elaboradas por un organismo gubernamental para las necesidades de producción o consumo de organismos gubernamentales; ni a
  - b) las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el anexo A del Acuerdo MSF.

## ARTÍCULO 5.4

### Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) las definiciones que figuran en el anexo 1 del Acuerdo OTC;
- b) «declaración de conformidad del proveedor»: una atestación de primera parte emitida por el fabricante bajo su exclusiva responsabilidad, que está basada en los resultados de un tipo adecuado de actividad de evaluación de la conformidad y que excluye la evaluación obligatoria de tercera parte;
- c) «ISO»: Organización Internacional de Normalización;
- d) «CEI»: Comisión Electrotécnica Internacional;
- e) «UIT»: Unión Internacional de Telecomunicaciones;

- f) «Codex Alimentarius»: Comisión del Codex Alimentarius;
- g) «ILAC»: Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios;
- h) «IAF»: Foro Internacional de Acreditación; y
- i) «Esquema IECEE CB»: sistema de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) de evaluación de la conformidad de equipos y componentes electrónicos para el reconocimiento mutuo de certificados de ensayo de equipos eléctricos.

## ARTÍCULO 5.5

### Cooperación conjunta en iniciativas facilitadoras del comercio

1. Las Partes reconocen la importancia de intensificar su cooperación con el fin de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y contribuir a eliminar, o evitar la creación, de OTC. En este sentido, las Partes trabajarán para la identificación, promoción, desarrollo y aplicación, según proceda, de iniciativas facilitadoras del comercio, caso por caso.
2. Una Parte podrá proponer a la otra Parte iniciativas sectoriales específicas en las materias cubiertas por el presente capítulo. Estas propuestas serán transmitidas al coordinador del capítulo de OTC, designado de conformidad con el artículo 5.13, y podrán incluir:
  - a) intercambios de información sobre enfoques y prácticas regulatorias;

- b) análisis conjuntos de un sector o grupo de productos;
- c) iniciativas para seguir armonizando los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con las normas internacionales pertinentes;
- d) la promoción del uso de la acreditación para evaluar la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad; y
- e) la consideración del reconocimiento mutuo o unilateral de los resultados de la evaluación de la conformidad.

3. Siempre que una de las Partes proponga una iniciativa facilitadora del comercio específica, la otra Parte considerará debidamente dicha propuesta y responderá en un plazo razonable. Si la otra Parte rechaza la iniciativa propuesta, explicará los motivos de su decisión a la Parte proponente.

4. Los términos de la labor prevista en el presente artículo serán definidos, por una parte, por la Unión Europea y, por otra, por el MERCOSUR o los Estados MERCOSUR signatarios que participen en cada actividad facilitadora del comercio, en caso necesario, y podrán incluir la creación de grupos de trabajo *ad hoc*. A fin de aprovechar las perspectivas no gubernamentales sobre cuestiones relacionadas con el presente artículo, cada una de las Partes podrá, según proceda y de conformidad con sus normas y procedimientos, consultar con las personas interesadas y otras partes interesadas.

5. El Subcomité de Comercio de Mercancías, creado de conformidad con el artículo 22.3, apartado 4, debatirá los resultados del trabajo realizado en virtud del presente artículo y podrá considerar las acciones adecuadas.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará de manera que obligue a una Parte a:

- a) desviarse de los procedimientos nacionales de preparación y adopción de medidas reglamentarias;
- b) emprender acciones que socaven o impidan la adopción oportuna de medidas reglamentarias para lograr sus objetivos en materia de políticas públicas; o
- c) adoptar cualquier resultado normativo concreto.

7. Si se acuerdan las iniciativas a que se refiere el presente artículo y si es necesario para su aplicación, cada una de las Partes facilitará la interacción de los equipos técnicos para las demostraciones de sus regímenes y sistemas de evaluación de la conformidad, con el fin de aumentar la comprensión mutua.

8. A efectos del presente artículo, la Unión Europea actuará a través de la Comisión Europea.

## ARTÍCULO 5.6

### Reglamentos técnicos

1. Cada una de las Partes hará el mejor uso posible de las buenas prácticas regulatorias con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, tal como se establece en el Acuerdo OTC, incluida, por ejemplo, la preferencia por reglamentos técnicos basados en el rendimiento, el uso de evaluaciones de impacto o la consulta a las partes interesadas.

2. En particular, las Partes deberán:
- a) utilizar las normas internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos, incluidos los elementos de evaluación de la conformidad, salvo si dichas normas internacionales son un medio ineficaz o inapropiado para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos; si no se utilizan normas internacionales como base para un reglamento técnico que pueda tener un efecto significativo en el comercio, una Parte, a petición de la otra Parte, explicará las razones por las que dichas normas se consideran inapropiadas o ineficaces para alcanzar el objetivo legítimo perseguido;
  - b) al revisar sus respectivos reglamentos técnicos, además del artículo 2.3 del Acuerdo OTC y sin perjuicio de los artículos 2.4 y 12.4 del Acuerdo OTC, aumentar la armonización de dichos reglamentos con las normas internacionales pertinentes; las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, cualquier novedad en las normas internacionales pertinentes y si siguen existiendo las circunstancias que dieron lugar a divergencias con respecto a alguna norma internacional pertinente;
  - c) promover el desarrollo de reglamentos técnicos regionales y fomentar que estos se adopten a nivel nacional y sustituyan a los ya existentes, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes;
  - d) permitir que transcurra un plazo prudencial entre la publicación de reglamentos técnicos y su entrada en vigor para que los operadores económicos de la otra Parte puedan adaptarse<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> Por «plazo prudencial» se entenderá normalmente un período no inferior a 6 (seis) meses, excepto cuando ello resulte ineficaz para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos.

- e) llevar a cabo el análisis de impacto de los reglamentos técnicos previstos de conformidad con sus normas y procedimientos respectivos; y
- f) al elaborar los reglamentos técnicos, tener debidamente en cuenta las características y las necesidades especiales de las PYMES.

## ARTÍCULO 5.7

### Normas

1. Las Partes reafirman las obligaciones contraídas en virtud del artículo 4.1 del Acuerdo OTC, particularmente en lo que respecta a tomar las medidas razonables para lograr que las instituciones con actividades de normalización existentes en su territorio acepten y cumplan el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas que figura en el anexo 3 del Acuerdo OTC.
2. Las normas internacionales elaboradas por la ISO, la CEI, la UIT o el Codex Alimentarius se considerarán las normas internacionales pertinentes en el sentido de los artículos 2 y 5 del Acuerdo OTC y del anexo 3 del Acuerdo OTC.

3. Una norma elaborada por otras organizaciones internacionales también podrá considerarse una norma internacional pertinente en el sentido de los artículos 2 y 5 del Acuerdo OTC y de su anexo 3, si:

- a) ha sido elaborada por un organismo de normalización que pretenda llegar a un consenso:
  - i) entre las delegaciones nacionales de los miembros participantes de la OMC que representen a todos los organismos nacionales de normalización de su territorio que hayan adoptado, o tengan previsto adoptar, normas para el asunto al que se refiera la actividad de normalización internacional; o
  - ii) entre los organismos gubernamentales de los miembros participantes de la OMC; y
- b) ha sido elaborada de conformidad con la Decisión del Comité OTC de la OMC relativa a los principios por los que se debe guiar la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales en relación con los artículos 2 y 5 del Acuerdo OTC y de su anexo 3.

4. Con el fin de armonizar las normas sobre una base lo más amplia posible, cada una de las Partes, dentro de los límites de su competencia y sus recursos, alentará a los organismos de normalización de su territorio, así como a los organismos de normalización regionales de los que esa Parte o los organismos de normalización de su territorio sean miembros, a:

- a) participar, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración de normas internacionales por los organismos internacionales de normalización pertinentes;

- b) cooperar con los organismos nacionales y regionales de normalización pertinentes de la otra Parte en actividades de normalización internacional;
- c) utilizar las normas internacionales pertinentes como base para las normas que elaboren, salvo cuando dichas normas internacionales resulten ineficaces o inapropiadas; por ejemplo, debido a un nivel insuficiente de protección, a factores climáticos o geográficos fundamentales o a problemas tecnológicos fundamentales;
- d) evitar la duplicación, o el solapamiento, del trabajo de los organismos internacionales de normalización;
- e) promover el desarrollo de normas a nivel regional y la adopción de dichas normas por parte de los organismos nacionales de normalización, sustituyendo así a las normas nacionales existentes;
- f) revisar periódicamente las normas nacionales y regionales que no estén basadas en normas internacionales pertinentes, con miras a que se armonicen en mayor medida con las normas internacionales pertinentes; y
- g) fomentar la cooperación bilateral con los organismos de normalización de la otra Parte.

5. Las Partes deberán intercambiar información a través de los coordinadores del capítulo de OTC, designados de conformidad con el artículo 5.13, acerca de:

- a) su uso de las normas como base o en apoyo de los reglamentos técnicos;
- b) los acuerdos de cooperación aplicados por cualquiera de las Partes en materia de normalización, por ejemplo sobre cuestiones de normalización en los acuerdos de libre comercio con terceros países; y

- c) sus respectivos procesos de normalización y el uso de las normas internacionales, regionales o subregionales como base para sus normas nacionales.

## ARTÍCULO 5.8

### Procedimientos de evaluación de la conformidad y acreditación

1. Las disposiciones establecidas en el artículo 5.6 con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos se aplicarán también a los procedimientos de evaluación de la conformidad.
2. Si una Parte exige la evaluación de la conformidad como garantía positiva de que un producto cumple con un reglamento técnico, deberá:
  - a) seleccionar procedimientos de evaluación de la conformidad proporcionales a los riesgos existentes;
  - b) considerar el uso de la declaración de conformidad del proveedor, entre otras opciones, en el proceso regulatorio, para demostrar el cumplimiento de los reglamentos técnicos; y
  - c) facilitar información a la otra Parte, si esta la solicita, sobre las razones para seleccionar un procedimiento particular de evaluación de la conformidad para productos específicos.

3. Si una Parte exige una evaluación de la conformidad de tercera parte como garantía positiva de que un producto cumple con un reglamento técnico, y no ha reservado esta tarea a un organismo gubernamental como se especifica en el apartado 5, deberá:

- a) utilizar preferentemente la acreditación para habilitar a los organismos de evaluación de la conformidad;
- b) hacer el mejor uso posible de las normas internacionales para la acreditación y evaluación de la conformidad, así como de los acuerdos internacionales en los que participen los organismos de acreditación de las Partes, por ejemplo a través de los mecanismos de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) y del Foro Internacional de Acreditación (IAF);
- c) considerar la posibilidad de adherirse, o según proceda, alentar a sus organismos de ensayo, inspección y certificación a que se adhieran, a cualquier acuerdo o acuerdos internacionales en vigor para la armonización o la facilitación de la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;
- d) fomentar, en su territorio, la competencia entre los organismos de evaluación de la conformidad designados por las autoridades para un determinado producto o conjunto de productos con el fin de permitir a los agentes económicos elegir entre ellos;
- e) garantizar que los organismos de evaluación de la conformidad sean independientes de los fabricantes, importadores y distribuidores, en el sentido de que llevan a cabo sus actividades con objetividad e independencia de criterio;
- f) garantizar que no haya conflictos de interés entre los organismos de acreditación y los organismos de evaluación de la conformidad, o entre las actividades de las autoridades de vigilancia del mercado y las actividades de los organismos de evaluación de la conformidad;

- g) permitir, en la medida de lo posible, que los organismos de evaluación de la conformidad recurran a subcontratistas para realizar ensayos o inspecciones en relación con la evaluación de la conformidad, incluidos subcontratistas situados en el territorio de la otra Parte; y
  - h) publicar en línea una lista de los organismos que haya designado para realizar la evaluación de la conformidad y la información pertinente sobre el alcance de la designación de cada uno de esos organismos.
4. Nada de lo dispuesto en el apartado 3, letra g), se interpretará de manera que se prohíba a las Partes exigir a los subcontratistas que, para realizar las pruebas subcontratadas o la propia inspección, cumplan los requisitos que se exigirían al organismo de evaluación de la conformidad con el que celebraron el contrato.
5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a las Partes solicitar que autoridades gubernamentales específicas suyas realicen la evaluación de la conformidad de productos específicos. En tal caso, la Parte deberá:
- a) establecer las tasas de evaluación de la conformidad según el coste aproximado de los servicios prestados y, a petición de un solicitante de evaluación de la conformidad, facilitar los diferentes elementos incluidos en dichas tasas; y
  - b) en principio, hacer públicas las tasas de evaluación de la conformidad o, cuando dicha información no se haga pública, facilitarla cuando se solicite.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 a 5 del presente artículo, en los campos enumerados en el anexo 5-A en los que la Unión Europea acepte la declaración de conformidad del proveedor como garantía de que un producto cumple con un reglamento técnico, y en los que un Estado MERCOSUR signatario exija ensayos o certificaciones obligatorios de tercera parte para dichos campos, el Estado MERCOSUR signatario aceptará, como garantía de que un producto cumple los requisitos de los reglamentos técnicos de un Estado MERCOSUR signatario, certificados o, en los casos en que dicha aceptación no esté prevista en sus disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes, informes de ensayo emitidos por organismos de evaluación de la conformidad que estén situados en el territorio de la Unión Europea y que hayan sido acreditados para los ámbitos pertinentes por un organismo de acreditación miembro de los acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo de la ILAC y del IAF; o aceptará certificados expedidos con arreglo al Esquema IECEE CB. Para aceptar estos certificados o informes de ensayo, un Estado MERCOSUR signatario podrá exigir en sus disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes que existan acuerdos bilaterales, incluidos memorandos de entendimiento, entre el organismo de evaluación de la conformidad situado en el territorio de la Unión Europea y el organismo de evaluación de la conformidad situado en el territorio del Estado MERCOSUR signatario.

7. Si la declaración de conformidad del proveedor se considera un procedimiento de evaluación de la conformidad válido en la Unión Europea, los informes de ensayo emitidos por organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio del Estado MERCOSUR signatario se aceptarán como documento válido en el proceso de demostrar que un producto cumple los requisitos del reglamento técnico de la Unión Europea. El fabricante seguirá siendo responsable en todos los casos de la conformidad del producto.

8. El apartado 6 también se aplicará cuando un Estado MERCOSUR signatario introduzca nuevos requisitos obligatorios de ensayo o certificación por tercera parte para los campos especificados en el anexo 5-A, de conformidad con el apartado 10 del presente artículo. Si la Unión Europea introduce requisitos obligatorios de ensayo o certificación por terceros para los campos especificados en el anexo 5-A, de conformidad con el apartado 10 del presente artículo, las Partes debatirán en el Subcomité de Comercio de Mercancías, mencionado en el artículo 5.14, si es necesario adoptar medidas para garantizar la reciprocidad en lo que respecta a la aceptación de los informes de ensayos o certificados expedidos por organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio del Estado MERCOSUR signatario.

9. El Consejo de Comercio podrá adoptar una decisión para modificar la sección A del anexo 5-A.

10. No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del presente artículo, cada una de las Partes podrán introducir requisitos de ensayos o certificaciones obligatorios realizados por terceros en los campos especificados en el anexo 5-A para los productos que entran en el ámbito de aplicación de ese anexo, con las siguientes condiciones:

- a) que la introducción de tales requisitos o procedimientos esté justificada en virtud de los objetivos legítimos mencionados en el artículo 2.2 del Acuerdo OTC;
- b) que los motivos de la introducción de tales requisitos o procedimientos estén respaldados por información técnica o científica fundamentada en el comportamiento de los productos en cuestión;
- c) que los requisitos o procedimientos no restrinjan el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo de la Parte, teniendo en cuenta los riesgos que generaría no alcanzarlo; y

- d) que la Parte en cuestión no pueda haber previsto razonablemente la necesidad de introducir tales requisitos o procedimientos en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

11. El apartado 6 se entiende sin perjuicio del ejercicio, de forma no discriminatoria, de las competencias de vigilancia del mercado por las autoridades de las Partes, incluidas las pruebas adicionales de muestras en el punto de entrada.

## ARTÍCULO 5.9

### Transparencia

1. Con respecto a la preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, cada una de las Partes:
  - a) tendrá en cuenta las opiniones de la otra Parte si el proceso de elaboración de un reglamento técnico está abierto a consulta pública, total o parcialmente;
  - b) al elaborar reglamentos técnicos importantes y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio, garantizará, de conformidad con sus respectivas disposiciones legislativas y reglamentarias, la existencia de procedimientos de transparencia que permitan a las personas de las Partes realizar aportaciones a través de un proceso formal de consulta pública, excepto cuando surjan o amenacen con surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional;

- c) permitirá a las personas de la otra Parte participar en los procesos de consulta mencionados en la letra b) en condiciones no menos favorables que las concedidas a sus propias personas y, en la medida de lo posible, hará públicos los resultados de esas consultas;
- d) dará, en principio, un plazo de al menos 60 (sesenta) días para que la otra Parte presente observaciones por escrito sobre los proyectos de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, y considerará las solicitudes razonables de ampliación del plazo para presentar observaciones;
- e) si el texto notificado no está en una de las lenguas oficiales de la OMC, facilitará una descripción clara y completa del contenido de la medida en el formato de notificación de la OMC;
- f) si recibe de la otra Parte observaciones por escrito sobre su propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá:
  - i) comentar dichas observaciones por escrito, si lo solicita la otra Parte, con la participación, cuando sea posible, de su autoridad reguladora competente, en un momento en el que sea posible tenerlas en cuenta; y
  - ii) responder por escrito a las observaciones, a más tardar en la fecha de la publicación del reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad, cuando sea posible;
- g) en caso de solicitud de la otra Parte, proporcionará información acerca de los objetivos, la base jurídica y la justificación de cualquier reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o propuesto para su adopción;

- h) proporcionará información acerca de la adopción y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad y los textos definitivos adoptados mediante una adenda a la notificación original a la OMC;
- i) considerará toda solicitud razonable de la otra Parte, recibida antes de que finalice el período de presentación de observaciones tras la transmisión de un reglamento técnico en proyecto, de ampliar el plazo entre la adopción del reglamento técnico y su entrada en vigor, excepto cuando la demora resulte ineficaz para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos; y
- j) proporcionará acceso gratuito a la versión electrónica del texto notificado junto con la notificación.

2. A efectos del apartado 1, letra d), cuando surjan o amenacen con surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional, se aplicarán los artículos 2.10 y 5.7 del Acuerdo OTC.

3. Si las normas se vuelven obligatorias a raíz de la incorporación o la mención en un proyecto de reglamento técnico o en un procedimiento de evaluación de la conformidad, deberán cumplirse las obligaciones de transparencia relativas a la notificación de OTC establecidas en el presente artículo y en el artículo 2 o 5 del Acuerdo OTC.

4. Cada una de las Partes se asegurará de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad obligatorios adoptados y vigentes estén a disposición del público en sitios web oficiales de forma gratuita. Cada una de las Partes proporcionará siempre acceso sin restricciones a toda la información pertinente para lograr la conformidad con un reglamento técnico. Si las normas proporcionan una presunción de conformidad con los reglamentos técnicos y esas normas no se mencionan en ellos, cada una de las Partes garantizará el acceso a la información sobre las normas correspondientes.

5. Cada una de las Partes, cuando la otra Parte o sus operadores económicos presenten una solicitud razonable, facilitará sin demora indebida información sobre los reglamentos técnicos vigentes y, cuando proceda y estén disponibles, guías escritas sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos.

## ARTÍCULO 5.10

### Marcado y etiquetado

1. Los reglamentos técnicos de las Partes que incluyan o aborden exclusivamente el marcado o el etiquetado cumplirán los principios del artículo 2 del Acuerdo OTC.
2. En particular, si una Parte exige el marcado o etiquetado obligatorio de productos:
  - a) requerirá únicamente información que sea pertinente para los consumidores, los usuarios del producto o las autoridades que indique la conformidad del producto con los requisitos técnicos obligatorios;
  - b) si una Parte exige la aprobación previa, el registro o la certificación de las etiquetas o los marcados de los productos como condición previa para comercializar productos que cumplen de otro modo sus requisitos técnicos obligatorios, garantizará que las solicitudes presentadas por los operadores económicos de la otra Parte se resuelvan sin demora indebida y de forma no discriminatoria;
  - c) si la Parte exige el uso de un número de identificación único, expedirá dicho número a los operadores económicos de la otra Parte sin demoras indebidas y de forma no discriminatoria;

- d) siempre que no sea engañoso, contradictorio o confuso en relación con los requisitos reglamentarios de la Parte importadora y que los objetivos legítimos en virtud del Acuerdo OTC no se vean comprometidos por ello, permitirá:
    - i) información en otros idiomas, además del idioma exigido por la Parte importadora de los productos; y
    - ii) nomenclaturas, pictogramas, símbolos o gráficos adoptados en normas internacionales;
  - e) aceptará, cuando sea posible, que el etiquetado complementario y las correcciones del etiquetado se realicen en depósitos aduaneros u otras zonas designadas en el punto de importación como alternativa al etiquetado en el país de origen;
  - f) si considera que la protección de la salud pública y del medio ambiente, la protección contra prácticas que puedan inducir a error y cualquier otro objetivo legítimo en virtud del Acuerdo OTC no se ven comprometidos por ello, procurará aceptar etiquetas no permanentes o separables en lugar de etiquetas adheridas físicamente al producto, o la inclusión de la información pertinente en la documentación adjunta.
3. El apartado 2 no se aplicará al marcado o etiquetado de los medicamentos.
4. Si una Parte considera que los requisitos de marcado o etiquetado de un producto o sector en la otra Parte podrían mejorarse, podrá proponer una iniciativa facilitadora del comercio para abordar sus preocupaciones de conformidad con el artículo 5.5.

## ARTÍCULO 5.11

### Cooperación y asistencia técnica

1. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos del presente capítulo, cada una de las Partes, entre otras cosas:
  - a) promoverá la cooperación y las actividades y proyectos conjuntos entre sus respectivas organizaciones, públicas o privadas, nacionales o regionales, en materia de reglamentos técnicos, normalización, evaluación de la conformidad, metrología y acreditación;
  - b) promoverá buenas prácticas regulatorias mediante el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas, entre otras cosas, sobre evaluación de impacto de la regulación, gestión de existencias regulatorias y evaluación de riesgos y consulta pública;
  - c) intercambiará opiniones sobre actividades de vigilancia del mercado;
  - d) fortalecerá la capacidad técnica e institucional de los organismos nacionales de reglamentación, metrología, normalización, evaluación de la conformidad y acreditación, apoyando el desarrollo de sus infraestructuras técnicas, incluidos los laboratorios y equipos de ensayo, y manteniendo la formación continua de los recursos humanos;
  - e) promoverá, facilitará y, siempre que sea posible, coordinará su participación en organizaciones internacionales y otros foros relacionados con los reglamentos técnicos, la evaluación de la conformidad, las normas, la acreditación y la metrología;

- f) apoyará las actividades de asistencia técnica de organizaciones nacionales, regionales e internacionales en los ámbitos de la reglamentación técnica, la normalización, la evaluación de la conformidad, la metrología y la acreditación; y
- g) se esforzará por compartir las evidencias científicas y la información técnica disponible entre las autoridades reguladoras de las Partes, en la medida necesaria para cooperar o promover la continuidad en los debates técnicos con arreglo al presente capítulo, a excepción de la información confidencial u otra información sensible.

2. Las Partes tendrán debidamente en cuenta las propuestas de cooperación de la otra Parte con arreglo al presente capítulo.

## ARTÍCULO 5.12

### Debates técnicos

1. Cada una de las Partes podrá solicitar un debate sobre cualquier preocupación que surja en el marco del presente capítulo, incluido cualquier proyecto o propuesta de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte que, a juicio de la Parte, pueda tener un efecto adverso significativo en el comercio entre las Partes. La Parte solicitante entregará su solicitud al coordinador del capítulo OTC de la otra Parte, designado de conformidad con el artículo 5.13, e identificará:

- a) el problema;
- b) las disposiciones del presente capítulo a las que se refieren las preocupaciones; y

c) los motivos de la solicitud, incluida una descripción de lo que preocupa a la Parte solicitante.

2. Toda información o explicación solicitada de conformidad con el apartado 1 se facilitará a más tardar 60 (sesenta) días después de la fecha de la solicitud de una Parte de conformidad con el apartado 1. El plazo podrá prorrogarse previa justificación de la Parte requerida.

3. Si un problema ha sido previamente abordado entre las Partes en cualquier foro, una Parte podrá solicitar directamente un debate, en persona o por videoconferencia o teleconferencia, a más tardar 60 (sesenta) días después de la fecha de la solicitud. En tales casos, la Parte requerida hará todo lo posible por estar disponible para dicho debate.

4. Si las Partes no han debatido en virtud del presente artículo en los doce meses anteriores, la otra Parte no podrá denegar la solicitud. Si la Parte solicitante considera que el asunto es urgente, podrá pedir la celebración de una reunión en un plazo más breve. En estos casos, la Parte requerida considerará con predisposición favorable tal solicitud. Las Partes harán todo lo posible por resolver la cuestión de manera satisfactoria para ambas.

5. Para mayor certeza, una Parte también podrá solicitar debates técnicos en virtud del apartado 2 con respecto a los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad de los gobiernos nacionales, regionales o locales, según el caso, a un nivel directamente inferior al del gobierno central y que pueda tener un efecto significativo en el comercio.

6. Tras el debate técnico, las Partes podrán concluir que el problema podría resolverse mejor mediante una iniciativa facilitadora del comercio, de conformidad con el artículo 5.5.

7. El presente artículo se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del capítulo 21.

## ARTÍCULO 5.13

### Coordinador del capítulo de OTC

1. Cada una de las Partes designará a un coordinador del capítulo de OTC y comunicará a la otra Parte cualquier cambio al respecto. Los coordinadores del capítulo de OTC trabajarán conjuntamente para facilitar la aplicación del presente capítulo y la cooperación entre las Partes en todos los asuntos relacionados con los OTC.
2. Las funciones de los coordinadores del capítulo de OTC comprenden:
  - a) apoyar al Subcomité de Comercio de Mercancías, mencionado en el artículo 5.14, en el ejercicio de sus funciones;
  - b) apoyar las iniciativas facilitadoras del comercio y los debates técnicos, según proceda, de conformidad con los artículos 5.5 y 5.12, respectivamente;
  - c) intercambiar información sobre la labor realizada en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales relacionados con las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad; y
  - d) informar de cualquier novedad pertinente relacionada con la aplicación del presente capítulo al Subcomité de Comercio de Mercancías, a que se refiere el artículo 5.14, cuando proceda.
3. Los coordinadores del capítulo de OTC se comunicarán entre sí mediante cualquier método acordado que sea adecuado para el desempeño de sus funciones, tales como el correo electrónico, las teleconferencias, las videoconferencias y las reuniones.



## ARTÍCULO 5.14

### Subcomité de Comercio de Mercancías

El Subcomité de Comercio de Mercancías, creado en virtud del artículo 22.3, apartado 4, tendrá las siguientes funciones, además de las que figuran en los artículos 2.14 y 22.3:

- a) debatir los resultados del trabajo realizado en virtud del artículo 5.5 y considerar las acciones adecuadas;
- b) proporcionar un foro para que las Partes debatan sobre la necesidad de adoptar medidas para garantizar la reciprocidad de conformidad con el artículo 5.8, apartado 8;
- c) fomentar la cooperación de conformidad con el artículo 5.11 y dar apoyo a los debates técnicos, según proceda, de conformidad con el artículo 5.12;
- d) esforzarse por debatir al menos una vez al año las cuestiones contempladas en el punto 2 de la sección C del anexo 5-B; y
- e) proporcionar un foro para que las Partes cooperen e intercambien información sobre cualquier cuestión pertinente para la aplicación del anexo 5-B.

SECCIÓN A

LISTA DE RESERVAS

A efectos del artículo 5.8, apartado 6, las Partes acuerdan la siguiente lista de campos:

- a) los aspectos de seguridad de los aparatos eléctricos y electrónicos, tal como se definen en la sección B, punto 1, del presente anexo;
- b) la compatibilidad electromagnética de los equipos, tal como se define en la sección B, punto 2, del presente anexo;
- c) la eficiencia energética de los productos importados de la Unión Europea en el territorio de un Estado MERCOSUR signatario, excluidos los transbordos, cubiertos por el presente anexo; y
- d) restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos.

## SECCIÓN B

### DEFINICIONES

1. A efectos del presente anexo, se entenderá por:
  - a) «aspectos de seguridad de los aparatos eléctricos y electrónicos»: los aspectos de seguridad de los aparatos que dependen de las corrientes eléctricas para funcionar correctamente y los equipos para la generación, transferencia y medición de dichas corrientes y que están diseñados para utilizarse con una tensión nominal comprendida entre 50 (cincuenta) y 1 000 (mil) V en corriente alterna y entre 75 (setenta y cinco) y 1 500 (mil quinientos) V en corriente continua, así como los equipos que emiten o reciben intencionadamente ondas electromagnéticas de frecuencias inferiores a 3 000 (tres mil) GHz con fines de radiocomunicación o radiodeterminación, con excepción de:
    - i) los equipos destinados a usarse en una atmósfera explosiva;
    - ii) los equipos para uso radiológico o médico;
    - iii) las partes eléctricas de los ascensores y montacargas;
    - iv) los equipos de radio utilizados por radioaficionados;
    - v) los contadores de electricidad;
    - vi) las tomas de corriente (enchufes y clavijas) para uso doméstico;

- vii) los controladores de cercas eléctricas;
  - viii) los juguetes;
  - ix) los equipos especializados marítimos, ferroviarios, aeronáuticos o de vehículos;
  - x) los kits personalizados de evaluación destinados a profesionales para su uso exclusivo en instalaciones de investigación y desarrollo orientado hacia estos objetivos;
  - xi) los productos de construcción destinados a ser incorporados de forma permanente en edificios u obras de ingeniería civil, cuyo desempeño influya en el rendimiento del edificio o de las obras de ingeniería civil, tales como cables, alarmas contra incendios y puertas eléctricas; y
  - xii) las máquinas definidas como un conjunto formado por al menos 1 (una) parte móvil, accionada por un sistema de accionamiento que utilice una o varias fuentes de energía tales como energía térmica, eléctrica, neumática, hidráulica o mecánica, dispuesto y controlado de manera que funcione como un todo integral, excluidos los equipos de oficina ordinarios, los equipos de audio y vídeo, los aparatos domésticos, los equipos de tecnología de la información, los motores eléctricos y los aparatos de conmutación y mando de baja tensión;
- b) «compatibilidad electromagnética de los equipos»: la compatibilidad electromagnética (perturbaciones e inmunidad) de los equipos que dependen de corrientes eléctricas o campos electromagnéticos para funcionar correctamente, y de los equipos necesarios para generar, transferir y medir dichas corrientes, a excepción de lo siguiente:
- i) los equipos destinados a usarse en una atmósfera explosiva;

- ii) los equipos para uso radiológico o médico;
  - iii) las partes eléctricas de los ascensores y montacargas;
  - iv) los equipos de radio utilizados por radioaficionados;
  - v) los equipos especializados marítimos, ferroviarios, aeronáuticos o de vehículos;
  - vi) los instrumentos de medición;
  - vii) los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático;
  - viii) los equipos intrínsecamente inocuos; y
  - ix) los kits personalizados de evaluación destinados a profesionales para su uso exclusivo en instalaciones de investigación y desarrollo orientado hacia estos objetivos;
- c) «eficiencia energética»: la relación entre la producción de un rendimiento, servicio, bien o energía y el insumo de energía de un producto, con un impacto en el consumo de energía durante su uso.

2. Para mayor certeza, el presente anexo no abarca las aeronaves, buques, ferrocarriles, vehículos de motor completos ni sus equipos especializados ni sus partes.
-

RELATIVO A VEHÍCULOS DE MOTOR, EQUIPOS Y SUS PARTES

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

SUBSECCIÓN 1

DEFINICIONES

1. A efectos del presente anexo, se entenderá por:
  - a) «Acuerdo de 1958»: el Acuerdo relativo a la adopción de reglamentos técnicos armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958, gestionado por el WP.29, y todas sus modificaciones y revisiones posteriores;
  - b) «SA 2017»: la edición de 2017 de la nomenclatura del Sistema Armonizado emitida por la OMA;

- c) «Reglamentos de las Naciones Unidas»: los reglamentos técnicos adoptados de conformidad con el Acuerdo de 1958; y
  - d) «WP.29»: el Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, «CEPE»).
2. El significado de los términos utilizados en el presente anexo será el mismo que en el Acuerdo de 1958 o en el anexo 1 del Acuerdo OTC.

## SUBSECCIÓN 2

### DISPOSICIONES INICIALES

1. Las Partes reconocen el derecho de cada Parte a determinar el nivel que desean en cuanto a salud, seguridad y protección del medio ambiente y de los consumidores.
2. El presente anexo se aplica al comercio entre las Partes de todas las categorías de vehículos de carretera autopropulsados, incluidos los automóviles, autobuses, motocicletas, furgonetas y camiones, así como sus equipos y piezas, comprendidos en los capítulos 40, 84, 85, 87, 90 y 94, entre otros, del SA 2017 (en lo sucesivo «los productos a los que se aplica el presente anexo»).

3. Por lo que se refiere a los productos a los que se aplica el presente anexo, los objetivos de este son:
  - a) eliminar y prevenir los obstáculos técnicos innecesarios al comercio bilateral y simplificar, siempre que sea posible, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
  - b) establecer condiciones de mercado competitivas basadas en los principios de apertura, no discriminación y transparencia; y
  - c) reforzar la cooperación para fomentar un continuo desarrollo del comercio.
4. Los Estados MERCOSUR signatarios reconocen que los reglamentos de las Naciones Unidas constituyen una referencia útil para la preparación y adopción de sus reglamentos y procedimientos de evaluación de la conformidad de los productos a los que se aplica el presente anexo. Los Estados MERCOSUR signatarios conservan su derecho a regular utilizando referencias distintas de los Reglamentos de las Naciones Unidas.

## SECCIÓN B

### DISPOSICIONES SOBRE ACCESO A LOS MERCADOS

1. Para los requisitos de las disposiciones legales y reglamentarias de una Parte que no sea Parte contratante del Acuerdo de 1958 que hagan referencia a reglamentos de las Naciones Unidas enumerados en el apéndice 5-B-1 o los incorporen plenamente, dicha Parte aceptará, de conformidad con dichos requisitos, los informes de ensayo emitidos por la otra Parte en el marco del sistema de homologación de tipo de las Naciones Unidas, a fin de demostrar el cumplimiento de sus requisitos técnicos correspondientes. En tales casos, la Parte que acepte los informes de ensayo garantizará que los procedimientos de expedición de certificados nacionales sobre la base de la aceptación de dichos informes se lleven a cabo con celeridad. Si el laboratorio está acreditado para el ámbito pertinente por un miembro del organismo de acreditación de la ILAC, no se exigirá la presencia durante estos ensayos de un funcionario autorizado por la autoridad de la Parte que acepta los informes de ensayo. Las tasas públicas aplicables deben ser proporcionales al servicio prestado.
2. Si, con arreglo a sus disposiciones legislativas y reglamentarias, una Parte que no es Parte contratante del Acuerdo de 1958 acepta, como prueba del cumplimiento de sus requisitos, certificados expedidos por la otra Parte con arreglo al sistema de homologación de tipo de las Naciones Unidas o, en el caso de la homologación de tipo de un vehículo completo, también certificados expedidos con arreglo al sistema de homologación de tipo de la Unión Europea, para expedir los certificados nacionales correspondientes, la lista de estos requisitos, establecida por la Parte que acepta los certificados con arreglo a sus propios análisis técnicos y criterios anteriores se establece en el apéndice 5-B-2.

3. La lista de requisitos que entran en el ámbito de aplicación de los apartados 1 y 2 de la presente sección, establecida por cada Parte con arreglo a sus propios análisis técnicos y criterios anteriores, figura en los apéndices 5-B-1 y 5-B-2. Siempre que sea necesario, y con arreglo a sus propios análisis técnicos y criterios, cada Parte actualizará sus respectivas listas. Las actualizaciones se pondrán a disposición del público en línea de forma gratuita y serán comunicadas por el coordinador del capítulo de OTC de la Parte que lleve a cabo la actualización al coordinador del capítulo de OTC de la otra Parte.
4. Las obligaciones de una Parte en virtud de los apartados 1, 2 y 3 de la presente sección se entenderán sin perjuicio de su derecho a aplicar las medidas correctoras nacionales disponibles, incluida, si procede, la retirada de la aceptación de un informe de ensayo, de forma no discriminatoria.
5. Si una Parte modifica sus reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad enumerados en los apéndices 5-B-1 y 5-B-2, lo notificará previamente a la otra Parte. La aceptación de un resultado de una prueba o de un certificado seguirá siendo válida hasta que entren en vigor el reglamento o los procedimientos modificados.

6. Los informes de ensayo emitidos por laboratorios situados en el territorio de un Estado MERCOSUR signatario que sean sucursales o subcontratistas de laboratorios establecidos en la Unión Europea y designados por la Unión Europea con arreglo a los sistemas de homologación de tipo de la Unión Europea y de las Naciones Unidas serán aceptados en la Unión Europea, de conformidad con los requisitos legales aplicables, y el procedimiento para expedir el correspondiente certificado de la Unión Europea o de las Naciones Unidas se llevará a cabo de manera rápida. En aras de la transparencia, la lista de dichos laboratorios será puesta a disposición del público de forma gratuita, actualizada y comunicada al coordinador del capítulo de OTC por el coordinador del capítulo de OTC de la Parte que publique la lista. Esto se entiende sin perjuicio de las obligaciones de una Parte que sea Parte contratante del Acuerdo de 1958 de aceptar los informes de ensayo y los certificados expedidos por laboratorios designados en el marco de los sistemas de homologación de tipo de las Naciones Unidas, incluidas sus sucursales o subcontratistas, de conformidad con los requisitos legales establecidos en dicho Acuerdo.
7. Cada una de las Partes se abstendrá de anular o menoscabar las ventajas que correspondan a la otra Parte en virtud del presente anexo mediante la adopción o el mantenimiento de medidas reglamentarias específicas para los productos a los que se aplica el presente anexo. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de las Partes a adoptar las medidas necesarias para la seguridad vial, la protección del medio ambiente o la salud pública y la prevención de prácticas engañosas.

## SECCIÓN C

### COOPERACIÓN CONJUNTA

1. Las Partes se esforzarán por intercambiar información, cooperar y mantener un diálogo abierto y permanente sobre sus respectivos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la seguridad de los vehículos de motor y la protección del medio ambiente. Los ámbitos de cooperación contemplados en el presente apartado podrán incluir:
  - a) el desarrollo, el establecimiento y las revisiones posteriores a la aplicación de los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad o las normas afines;
  - b) la elaboración y la difusión de información para uso de los consumidores relacionada con los reglamentos sobre vehículos de motor o normas afines;
  - c) la vigilancia del mercado para la identificación de defectos relacionados con la seguridad o relacionados con las emisiones y el incumplimiento de los reglamentos técnicos;
  - d) Los planes de trabajo reglamentarios sobre seguridad de los vehículos de motor y normas medioambientales;
  - e) la información sobre la evaluación de nuevas tecnologías o nuevas características que vayan a incorporarse a los vehículos; y

- f) los análisis conjuntos y el desarrollo de metodologías y enfoques, que sean mutuamente beneficiosos, prácticos y convenientes, para ayudar y facilitar el desarrollo de los reglamentos técnicos de vehículos de motor o normas afines.
2. Las Partes promoverán el establecimiento en los territorios de los Estados MERCOSUR signatarios de sucursales y subcontratistas de laboratorios acreditados con arreglo al sistema de homologación de tipo CEPE/ONU. Para fomentar un aumento del número de tales laboratorios en el MERCOSUR, la Unión Europea, entre otras acciones, publicará y actualizará periódicamente la lista de dichas sucursales y laboratorios y, previa solicitud, proporcionará guías en materia de acreditación. Las Partes colaborarán para difundir las disposiciones de la sección B, punto 6, del presente anexo tanto a los laboratorios de la CEPE/ONU como a los fabricantes de los productos a los que se aplica el presente anexo.

## SECCIÓN D

### APLICACIÓN

1. Las Partes cooperarán e intercambiarán información sobre cualquier cuestión pertinente para la aplicación del presente anexo en el Subcomité de Comercio de Mercancías al que se refiere el artículo 5.14 del presente Acuerdo.

LISTA DE INFORMES DE ENSAYO ACEPTADOS  
DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO 5-B, SECCIÓN B, PUNTO 1

Argentina

| Naciones Unidas<br>Número de<br>Reglamento | Título del Reglamento de las Naciones Unidas                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N.º 1                                      | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce simétrico y/o un haz de carretera y están equipados con lámparas de las categorías R2 y/o HS1                                                           |
| N.º 3.02                                   | Disposiciones uniformes para la homologación de dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques                                                                                                                                                            |
| N.º 4                                      | Disposiciones uniformes sobre la homologación de los dispositivos para el alumbrado de las placas de matrícula trasera de los vehículos de motor y sus remolques                                                                                                               |
| N.º 7.02                                   | Disposiciones uniformes para la homologación de las luces de posición delanteras y traseras, las luces de frenado y las luces de galibo de los vehículos de motor (excepto las motocicletas) y sus remolques                                                                   |
| N.º 8                                      | Prescripciones uniformes sobre la homologación de los faros de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce o un haz de carretera asimétricos, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia halógenas (H1, H2, H3, HB3, HB4, H7, H8, H9, HIR1, HIR2 y/o H11) |
| N.º 11.02                                  | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que respecta a las cerraduras de puertas y a los componentes de retención de las puertas                                                                                                                |
| N.º 12                                     | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que concierne a la protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión                                                                                                   |

| Naciones Unidas<br>Número de<br>Reglamento | Título del Reglamento de las Naciones Unidas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N.º 12.03                                  | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que concierne a la protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| N.º 13.07/13.09/13.11                      | Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías M, N y O con relación al frenado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| N.º 13H.00                                 | Disposiciones uniformes sobre la homologación de los turismos en lo relativo al frenado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| N.º 14.03/14.06                            | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que concierne a los anclajes de los cinturones de seguridad                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| N.º 16.04/16.05                            | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de:<br>I. Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor;<br>II. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, sistemas de alerta de olvido de cinturón, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX y sistemas de retención infantil i-Size                                                                                    |
| N.º 17.06                                  | Prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos en lo que concierne a los asientos, a sus anclajes y a los apoyacabezas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| N.º 19.02                                  | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de las luces antiniebla delanteras de vehículos de motor                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| N.º 23                                     | Disposiciones uniformes para la homologación de las luces de marcha atrás y las luces auxiliares de maniobra para vehículos de motor y sus remolques                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| N.º 24.04                                  | Disposiciones uniformes relativas a: I. La homologación de motores de encendido por compresión por lo que se refiere a la emisión de contaminantes visibles; II. La homologación de vehículos de motor con respecto a la instalación de motores de encendido por compresión de un tipo homologado; III. La homologación de vehículos de motor equipados con motores de encendido por compresión en lo que se refiere a la emisión de contaminantes visibles por el motor; y IV. La medición de la potencia de los motores de encendido por compresión |

| Naciones Unidas<br>Número de<br>Reglamento | Título del Reglamento de las Naciones Unidas                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N.º 28                                     | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de aparatos productores de señales acústicas y de vehículos de motor en lo que respecta a sus señales acústicas                                                                                                                     |
| N.º 30.00                                  | Disposiciones uniformes para la homologación de neumáticos para vehículos de motor y sus remolques                                                                                                                                                                                       |
| N.º 30.02                                  | Disposiciones uniformes para la homologación de neumáticos para vehículos de motor y sus remolques                                                                                                                                                                                       |
| N.º 32.00                                  | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que concierne al comportamiento de la estructura del vehículo afectado en caso de colisión trasera                                                                                                           |
| N.º 34.02                                  | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que respecta a la prevención de riesgos de incendio                                                                                                                                                              |
| N.º 37/37.03                               | Disposiciones uniformes sobre la homologación de lámparas de incandescencia para su utilización en faros homologados de vehículos de motor y de sus remolques                                                                                                                            |
| N.º 38                                     | Disposiciones uniformes para la homologación de las luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques                                                                                                                                                               |
| N.º 43.00                                  | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de los materiales de acristalamiento de seguridad y su montaje en los vehículos                                                                                                                                                      |
| N.º 46.01                                  | Prescripciones uniformes sobre la homologación de los dispositivos de visión indirecta y los vehículos de motor en lo referente a la instalación de dichos dispositivos                                                                                                                  |
| N.º 48/48.01/48.03                         | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa                                                                                                                                |
| N.º 50                                     | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de las luces de posición delanteras, las luces de posición traseras, las luces de frenado, las luces indicadoras de dirección y los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula de los vehículos de la categoría L |
| N.º 53                                     | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría L <sub>3</sub> en lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa                                                                                                 |

| Naciones Unidas<br>Número de<br>Reglamento | Título del Reglamento de las Naciones Unidas                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N.º 54.00                                  | Prescripciones uniformes para la homologación de neumáticos para vehículos industriales y sus remolques                                                                                                                                                                                                                                         |
| N.º 58                                     | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de: I. Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento; II. Vehículos en lo que concierne al montaje de un dispositivo de protección trasera contra el empotramiento de un tipo homologado; y III. Vehículos en lo que concierne a su protección trasera contra el empotramiento |
| N.º 60                                     | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de ciclomotores y motocicletas de dos ruedas en lo que concierne a los mandos accionados por el conductor, incluida la identificación de los mandos, luces testigo e indicadores                                                                                                           |
| N.º 72                                     | Prescripciones uniformes sobre la homologación de los faros de motocicleta que emiten un haz de cruce asimétrico y un haz de carretera y están equipados con lámparas halógenas (lámparas HS 1)                                                                                                                                                 |
| N.º 73                                     | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de: I. Vehículos por lo que respecta a sus dispositivos de protección lateral (DPL); II. Dispositivos de protección lateral (DPL); y III. Vehículos por lo que respecta a la instalación de DPL de un tipo homologado de conformidad con la parte II de este Reglamento                     |
| N.º 74                                     | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría L1 por lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa                                                                                                                                                                   |
| N.º 75                                     | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de neumáticos para motocicletas y ciclomotores                                                                                                                                                                                                                                              |
| N.º 76                                     | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de faros para ciclomotores que emiten un haz de carretera y un haz de cruce                                                                                                                                                                                                                |
| N.º 77                                     | Prescripciones uniformes sobre la homologación de las luces de estacionamiento de los vehículos de motor                                                                                                                                                                                                                                        |
| N.º 78                                     | Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías L1, L2, L3, L4 y L5 con relación al frenado                                                                                                                                                                                                                        |
| N.º 81                                     | Prescripciones uniformes sobre la homologación de retrovisores de los vehículos de motor de dos ruedas, con o sin sidecar, respecto a la instalación de dichos retrovisores en el manillar                                                                                                                                                      |

| Naciones Unidas<br>Número de<br>Reglamento | Título del Reglamento de las Naciones Unidas                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N.º 87                                     | Prescripciones uniformes sobre la homologación de las luces de circulación diurna de los vehículos de motor                                                                                                                                                   |
| N.º 91                                     | Disposiciones uniformes para la homologación de luces de posición laterales para vehículos de motor y sus remolques                                                                                                                                           |
| N.º 94.01                                  | Prescripciones uniformes sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal                                                                                                                   |
| N.º 95.02                                  | Prescripciones uniformes sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral                                                                                                                   |
| N.º 98                                     | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de faros de vehículos a motor equipados con fuentes luminosas de descarga de gas                                                                                                                         |
| N.º 99                                     | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor                                                                          |
| N.º 100                                    | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en relación con los requisitos específicos del grupo motopropulsor eléctrico                                                                                                                 |
| N.º 113                                    | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los faros de vehículos de motor que emiten un haz de cruce simétrico o un haz de carretera, o ambos, y están equipados con fuentes luminosas de incandescencia o de descarga de gas o con módulos LED |
| N.º 118.00                                 | Prescripciones técnicas uniformes relativas al comportamiento frente al fuego o a la capacidad de los materiales utilizados en la fabricación de determinadas categorías de vehículos de motor para repeler combustible o lubricante                          |
| N.º 121.00                                 | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que se refiere al emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testigos e indicadores                                                                                       |
| N.º 128                                    | Disposiciones uniformes sobre la homologación de fuentes luminosas de diodos electroluminiscentes (LED) para su utilización en luces homologadas de vehículos de motor y de sus remolques                                                                     |

Brasil

| Naciones Unidas<br>Número de<br>Reglamento | Título del Reglamento de las Naciones Unidas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N.º 3                                      | Disposiciones uniformes para la homologación de dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| N.º 11                                     | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que respecta a las cerraduras de puertas y a los componentes de retención de las puertas                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| N.º 13                                     | Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías M, N y O con relación al frenado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| N.º 14                                     | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que concierne a los anclajes de los cinturones de seguridad                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| N.º 16                                     | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de:<br>I. Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor;<br>II. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, sistemas de alerta de olvido de cinturón, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX y sistemas de retención infantil i-Size |
| N.º 17                                     | Prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos en lo que concierne a los asientos, a sus anclajes y a los apoyacabezas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| N.º 25                                     | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| N.º 28                                     | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de aparatos productores de señales acústicas y de vehículos de motor en lo que respecta a sus señales acústicas                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| N.º 32                                     | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que concierne al comportamiento de la estructura del vehículo afectado en caso de colisión trasera                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| N.º 34                                     | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que respecta a la prevención de riesgos de incendio                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| N.º 43                                     | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de los materiales de acristalamiento de seguridad y su montaje en los vehículos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

| Naciones Unidas<br>Número de<br>Reglamento | Título del Reglamento de las Naciones Unidas                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N.º 46                                     | Prescripciones uniformes sobre la homologación de los dispositivos de visión indirecta y los vehículos de motor en lo referente a la instalación de dichos dispositivos                                                                                                            |
| N.º 48                                     | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa                                                                                                                          |
| N.º 64                                     | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que se refiere a sus equipos que pueden incluir: una unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes y/o un sistema autoportante y/o un sistema de control de la presión de los neumáticos |
| N.º 66                                     | Prescripciones técnicas uniformes relativas a la homologación de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros por lo que respecta a la resistencia de su superestructura                                                                                       |
| N.º 94                                     | Prescripciones uniformes sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal                                                                                                                                        |
| N.º 95                                     | Prescripciones uniformes sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión lateral                                                                                                                                        |
| N.º 100                                    | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en relación con los requisitos específicos del grupo motopropulsor eléctrico                                                                                                                                      |
| N.º 107                                    | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría M <sub>2</sub> o M <sub>3</sub> en lo que respecta a sus características generales de construcción                                                                                                |
| N.º 118                                    | Prescripciones técnicas uniformes relativas al comportamiento frente al fuego o a la capacidad de los materiales utilizados en la fabricación de determinadas categorías de vehículos de motor para repeler combustible o lubricante                                               |
| N.º 121                                    | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que se refiere al emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testigos e indicadores                                                                                                            |
| N.º 131                                    | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de motor por lo que respecta a los sistemas avanzados de frenado de emergencia (AEBS)                                                                                                                            |
| N.º 135                                    | Prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos en lo relativo a su comportamiento en caso de colisión lateral contra un poste                                                                                                                                         |

Paraguay

| Naciones Unidas<br>Número de Reglamento | Título del Reglamento de las Naciones Unidas |
|-----------------------------------------|----------------------------------------------|
|-----------------------------------------|----------------------------------------------|

Ninguno.

Uruguay

| Naciones Unidas<br>Número de<br>Reglamento | Título del Reglamento de las Naciones Unidas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N.º 13                                     | Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías M, N y O con relación al frenado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| N.º 13H                                    | Disposiciones uniformes sobre la homologación de los turismos en lo relativo al frenado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| N.º 14                                     | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que concierne a los anclajes de los cinturones de seguridad                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| N.º 16                                     | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de:<br>I. Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor;<br>II. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, sistemas de alerta de olvido de cinturón, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX y sistemas de retención infantil i-Size |
| N.º 17                                     | Prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos en lo que concierne a los asientos, a sus anclajes y a los apoyacabezas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| N.º 22                                     | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de cascos de protección para conductores y pasajeros de motocicletas y ciclomotores                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| N.º 25                                     | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N.º 44  | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de dispositivos de retención de niños ocupantes de vehículos de motor («sistemas de retención infantil»)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| N.º 49  | Disposiciones uniformes relativas a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión y motores de encendido por chispa destinados a la propulsión de vehículos                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| N.º 75  | Disposiciones uniformes relativas a la homologación de neumáticos para motocicletas y ciclomotores                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| N.º 80  | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de asientos de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros y de estos vehículos por lo que respecta a la resistencia de los asientos y de sus anclajes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| N.º 83  | Prescripciones uniformes sobre la homologación de vehículos en lo que concierne a la emisión de contaminantes según las necesidades del motor en materia de combustible                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| N.º 94  | Prescripciones uniformes sobre la homologación de los vehículos en lo relativo a la protección de sus ocupantes en caso de colisión frontal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| N.º 101 | Disposiciones uniformes relativas a la homologación, por una parte, de vehículos de pasajeros impulsados únicamente por un motor de combustión interna o por una cadena de tracción eléctrica híbrida, respecto a la medición de la emisión de dióxido de carbono y el consumo de carburante o bien del consumo de energía eléctrica y la autonomía eléctrica y, por otra, de vehículos de las categorías M1 y N1 impulsados únicamente por una cadena de tracción eléctrica, respecto a la medición del consumo de energía eléctrica y la autonomía eléctrica |
| N.º 129 | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de sistemas reforzados de retención infantil utilizados a bordo de vehículos de motor (SRIR)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| N.º 145 | Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que concierne a los sistemas de anclajes ISOFIX, los anclajes superiores ISOFIX y las plazas de asiento i-Size                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

**LISTA DE CERTIFICADOS ACEPTADOS  
DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO 5-B, SECCIÓN B, PUNTO 2**

**Argentina**

- i) Homologación de tipo CE de un vehículo completo

Donde dice: Categorías de vehículos M<sub>1</sub>, M<sub>2</sub>, N<sub>1</sub>, N<sub>2</sub> y N<sub>3</sub>, con alcance limitado a los requisitos de seguridad activa y pasiva de los vehículos, en las condiciones establecidas en la Resolución N.º 15, de 31 de enero de 2019, de la antigua SECRETARÍA DE INDUSTRIA del antiguo MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO de Argentina y actos complementarios.

- ii) Otros certificados de homologación de tipo de las Naciones Unidas; (Espacio reservado para posibles modificaciones futuras del presente apéndice con arreglo a los puntos 2, 3 y 5 del anexo 5-B, sección B).

**Brasil**

Ninguno.

**Paraguay**

Ninguno.

## Uruguay

Para cada uno de los Reglamentos de las Naciones Unidas identificados por Uruguay en el apéndice 5-B-1, los certificados correspondientes expedidos con arreglo al sistema de homologación de tipo de las Naciones Unidas se aceptan como prueba del cumplimiento de los requisitos nacionales. Esto se entiende sin perjuicio de los requisitos adicionales de evaluación de la conformidad que puedan imponerse en virtud de la legislación nacional especificada a continuación para cada reglamento de las Naciones Unidas:

- (i) Reglamentos n.<sup>os</sup> 13, 13H, 14, 16, 17, 25, 80, 94 y 145 de las Naciones Unidas: Decreto n.º 81/014 y sus modificaciones, por el que se regula la Ley n.º 19.061, de 6 de enero de 2013, normas en el tránsito y la seguridad vial.
- (ii) Reglamentos n.<sup>os</sup> 44 y 129 de las Naciones Unidas: Decreto n.º 81/014, anexo I, capítulo I, por el que se reglamenta la Ley n.º 19.061, de 6 de enero de 2013, sobre normas en el tránsito y la seguridad vial, modificado por el Decreto n.º 8/024.
- (iii) Reglamento n.º 75 de las Naciones Unidas: Decreto n.º 213/017, por el que se aprueba el reglamento técnico de calidad para neumáticos nuevos de motocicletas y ciclomotores
- (iv) Reglamentos n.<sup>os</sup> 49 y 83 de las Naciones Unidas: Decretos n.º 135/021 y n.º 362/022, por los que se aprueba y modifica, respectivamente, el Reglamento sobre la calidad del aire.
- (v) Reglamento n.º 101 de las Naciones Unidas: Resoluciones del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 17 de marzo de 2023 y 25 de octubre de 2024, por las que se definen los procedimientos de evaluación de la conformidad para el etiquetado de eficiencia energética de vehículos nuevos.

